



**EXPEDIENTE N°** : 1140-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV Y GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0483-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de febrero y 7 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Establecimiento de Venta al Público de GNV y Gasocentro de GLP” de titularidad de Energigas S.A.C. (en lo sucesivo, **Energigas**), ubicado en la Av. Argentina Nros. 1830 – 1858, distrito, provincia y departamento de Lima. El hecho detectado se encuentran recogido en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 7 de agosto de 2015<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2667-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1862-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 26 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Energigas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0177-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 31 de enero de 2018, notificada el 8 de febrero del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20506151547.

<sup>2</sup> Páginas 47 al 52 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 20 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 30 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.







procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Energigas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de marzo y el 16 de abril de 2018, Energigas presentó sus descargos<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. El 30 de abril del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0483-2018-OEFA/DAFI/SFEM.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 32 al 37 del expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

### II.1 **Único Hecho imputado: Energigas no realizó el monitoreo de la calidad de aire en los parámetros SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, Benceno y HCT, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014**

4. Sobre el particular, el Artículo 9°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
5. De manera complementaria, el Artículo 8<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
6. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

#### a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

7. Mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AAE del 30 de junio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de modificación y/o ampliación de un establecimiento de venta al público de GLP y GNV (en adelante,

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*







DIA), a favor de Energigas, en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 074-2001-PCM<sup>12</sup> y 003-2008-MINAM y, conforme se indica a continuación:

"Informe N° 088-2011-MEM/AE/HCG

III. ANALISIS

- (...) Se compromete a realizar los monitoreos de la calidad de aire (...) con una frecuencia trimestral a fin de cumplir con los estándares del (...) D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 074-2001-PCM".

8. En ese sentido, Energigas se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros establecidos en los Decretos Supremos antes señalados, los cuales establecen los siguientes parámetros:

- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- Benceno
- Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano

9. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Energigas no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>13</sup>.

11. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, Energigas señaló que había subsanado el hecho imputado antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que correspondería

<sup>12</sup> Páginas 71 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>13</sup> Página 5 al 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Folio 19 del expediente.







el archivo del presente PAS. A efectos de acreditar ello, adjuntó el documento denominado "Anexo 1 – C" en un disco compacto, el cual contenía los cuatro (4) informes trimestrales correspondientes al año 2017 y los cargos de presentación respectivos.

13. Al respecto, de la revisión del referido disco compacto, se advirtió que el mismo no contenía ninguna información; por lo que, se procedió a enviarle una comunicación al administrado a fin de que regularizara el envío del mismo, y así no afectar su derecho a la defensa.
14. Ante ello, mediante Escrito s/n con Registro N° 2018-E01-033513 del 16 de abril de 2018, Energigas remitió la información contenida el "Anexo 1 – C" antes mencionado. En ese sentido, se debe proceder analizar los descargos presentados por Energigas.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

15. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Energigas no realizó el monitoreo de calidad aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su DIA, incumpliendo así el compromiso asumido en la misma.
16. De la revisión del escrito de descargos presentado por Energigas, se advierte que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al periodo 2017. De la revisión del informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2017, se observa que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. Cabe señalar que dicho informe fue remitido mediante Registro N° 2017-E01-077309.
17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.







requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
20. Al respecto, mediante Carta N° 1664-2016-OEFA/DS-SD<sup>16</sup> recibida el 28 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Energigas un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
21. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
22. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, corresponden a un incumplimiento leve.
23. Al respecto, el Numeral 15.3<sup>17</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
24. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Página 30 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*  
*(...)*  
*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*  
*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*  
*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"*.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**







25. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

26. Respecto a la no realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA, se genera una estimación de "posible", toda vez que ya se tiene antecedentes de no cumplir con el monitoreo de todos los parámetros. En este caso, se le asignó un valor de Probabilidad 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

27. Es preciso señalar que el Establecimiento de Venta al Público de GNV y Gasocentro de GLP se encuentra en Av. República de Argentina N° 1830, esquina con la Avenida Nicolás Dueñas, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y pequeños establecimientos comerciales, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de Energigas S.A.C. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 80% respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de ocho (08) parámetros de los diez (10) parámetros con los que se comprometió en la DIA, durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, toda vez que durante cada trimestre se realiza el análisis de diez (10) parámetros de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El grado de afectación por no realizar el monitoreo de ocho (08) de los parámetros durante el monitoreo de calidad de aire es bajo, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de los diez (10) parámetros de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>

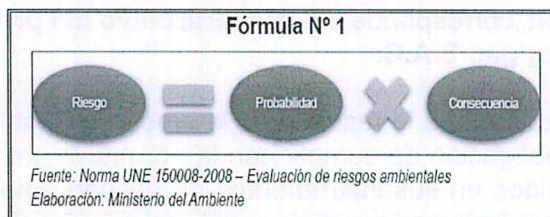
"(...)

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

"(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".







**Factor Extensión**

En caso de exceder algunos parámetros de la calidad de aire, por las actividades de Energigas S.A.C., el alcance de afectación no alcanzaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.

**Factor Personas potencialmente expuestas**

El establecimiento de de Venta al Público de GNV y Gasocentro de GLP de titularidad de Energigas S.A.C. se encuentra ubicado en una calle con alta afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.

c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

28. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		2		Probabilidad		2		RIESGO		4		Incumplimiento Leve	
Entorno:		Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Riesgo Leve					
Cantidad				Peligrosidad		Extensión		Personas potencialmente expuestas		Estimación:			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	Valor	Descripción	m2	Km	Valor	Descripción	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km	2	Bajo

Inicio

Atrás

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

29. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprendidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

30. En consecuencia, teniendo en cuenta que Energigas subsanó el hecho imputado antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el **archivo del presente PAS iniciado en contra de Energigas S.A.C.**

31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.







En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Energigas S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0177-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Energigas S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado **Energigas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



